



Ordinario: ANTONIO CADAVID ALZATE C/: COLPENSIONES.

Radicación N°76-001-31-05-014-2017-00225-01

Juez 14° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

ACTA No. 041

ACLARACIÓN PREVIA: Dado que en este proceso se había notificado y publicitado la respectiva Sentencia en audiencia oral <**AUDIENCIA PÚBLICA N°. 082**> y <ACTA No. 013>, del 22 de Mayo de 2020, pero el sistema y plataforma que se usaban para esa época RP1, debido a su deficiente funcionamiento, no grabó y la oficina de apoyo de ingenieros para el Despacho 003 no pudo recuperar su contenido, se hace menester que nuevamente, y ahora con vigencia de la virtualidad escritural del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 convertido en reglas permanentes por Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dé a conocer, se notifique y publicite su contenido bajo numeración y fecha actual.

En esa ilación , El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2949

El pensionista por vejez ha convocado a la pasiva para que la jurisdicción la condene a reliquidar la pensión de vejez con el IBL de los 10 últimos años en la suma de \$1.494.637 por tasa de reemplazo del 90% da una mesada para el año 2011 de \$1.345.173, como también se condene al pago de intereses moratorios, ... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena, remitida en apelación por la pasiva y en consulta a favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

LIMITES APELACIÓN DE COLPENSIONES: EN impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta: *“Colpensiones en ningún momento negó el derecho pensional al actor ya que este le fue reconocido, en cuanto a la reliquidación pensional, este derecho se encontraba suspendido hasta que el juez competente determinara la veracidad de las afirmaciones expuestas en la demanda, por lo tanto, una vez resuelta la controversia por el despacho, COLPENSIONES iniciaría con el pago de la mesada pensional pertinente y con el reajuste de esta, por lo anterior solicita se absuelva del reconocimiento y pago del retroactivo pensional que pretende la actora (DVD F.86 T.T. 14:53).”*

Por coherencia se estudian los puntos de ataque de COLPENSIONES, a pesar que es genérico y abstracto, sin concreción de los puntos que controviertan lo sentenciado, y por ser deficiente se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta en favor de la nación que es aval <arts. 66-A, 69,CPTSS>.

El ISS-liquidado hoy COLPENSIONES S.A., sucesor procesal ope legis (art.155, Ley 1151 de 2007, D.R. 2011, 2012,2013 del 28 septiembre de 2012, art.60, CPC y 145,CPTSS.),en Resolución No. 102773 del 14 de mayo de 2012<f.13>, reconoció pensión de vejez al actor por haber nacido el 13 de junio de 1951 y contar con 1.535 semanas, siendo beneficiario del régimen de transición art.36, Ley 100/93 y cumplir con las exigencias del art. 12 del Decreto 758/90, liquidando un IBL de \$1.456.251 por tasa de reemplazo del 90% para una mesada a partir del 13 de junio de 2011 en cuantía de \$1.310 626.

El actor reclamó el reajuste pensional el 07 de febrero de 2017 (f.15-17) sin que se evidencie haber sido resuelta.

El a-quo accede a lo pretendido por el actor, liquidando como IBL de los 10 últimos años: *“arroja la suma de \$1.496.465 por tasa de reemplazo del 90% para una mesada pensional para el 01 de junio de 2011 de \$1.346.818 resultando superior a la reconocida por COLPENSIONES de \$1.310.626, liquida diferencias de mesadas pensionales no prescritas desde el 07 de febrero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2019 de \$3.477.171,62 ,suma que debe ser indexada al momento del pago”*

La apelada y consultada sentencia condenatoria se modifica por las siguientes razones:

Liquidado el IBL de los 10 últimos años que es el pretendido por el actor en su demanda (f.6-7), arroja para la Sala la suma de **\$1.494.276,55**, resultando inferior al liquidado por el a-quo -\$1.496.465 f.83-, al conocerse en consulta en favor de la nación se modifica, que al aplicar tasa de reemplazo del 90% para una mesada a partir del 13 de junio de 2011 de \$ 1.344.848,90, que de igual forma resulta superior al establecido por el ISS hoy COLPENSIONES -\$1.310.626, f.14.- por lo que hay lugar a establecer las diferencias de mesadas pensionales,...

... no sin antes resolver la excepción de prescripción planteada por la pasiva (f.41), para ello se tiene que el actor reclamó el reajuste pensional el 07 de febrero de 2017 (f.15-19) y la demanda se presentó el 27 de abril de 2017 (f.12 y 26), por lo que todo lo generado con anterioridad al 07 de febrero de 2014 se encuentra prescrito.

Definido lo anterior, y liquidado retroactivo diferencial no prescrito desde el 07 de febrero de 2014 hasta el 30/04/2020 a razón de 14 mesadas anuales, da la suma de **\$3.672.512,62**, suma que debe ser indexada al momento en que se efectúe el pago, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de mayo de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$1.900.792,80**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100/93-. Por lo anterior, se concluye que no prospera el recurso de alzada de la pasiva. Como se observa en cuadros insertos:

LIQUIDACIÓN DE PENSION - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS								
Expediente:	76001-31-05-014-2017-00225-01				Juzgado del Circuito de Cali:	14º LABORAL DEL CIRCUITO		
Afiliado(a):	ANTONIO CADAVID ALZATE				Nacimiento:	13/06/1951	60 años a	13/06/2011
Edad a	01/04/1994	42 años						
Sexo (M/F):	M				Fecha a la que se indexará el cálculo	13/06/2011		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
03/10/1994	31/12/1994	165.180,00	1	21,330000	105,240000	90	814.981	20.374,52
01/01/1995	31/01/1995	211.667,00	1	26,150000	105,240000	30	851.848	7.098,74
01/02/1995	31/12/1995	239.000,00	1	26,150000	105,240000	330	961.849	88.169,52
01/01/1996	31/01/1996	246.700,00	1	31,240000	105,240000	30	831.073	6.925,60
01/02/1996	31/12/1996	260.000,00	1	31,240000	105,240000	330	875.877	80.288,73
01/01/1997	31/01/1997	278.666,00	1	38,000000	105,240000	30	771.758	6.431,32
01/02/1997	31/12/1997	316.000,00	1	38,000000	105,240000	330	875.154	80.222,42
01/01/1998	31/01/1998	329.767,00	1	44,720000	105,240000	30	776.044	6.467,03
01/02/1998	31/12/1998	375.000,00	1	44,720000	105,240000	330	882.491	80.895,01
01/01/1999	31/12/1999	375.000,00	1	52,180000	105,240000	360	756.324	75.632,43
01/01/2000	29/02/2000	415.000,00	1	57,000000	105,240000	60	766.221	12.770,35
01/06/2006	31/12/2006	2.000.000,00	1	84,100000	105,240000	210	2.502.735	145.992,87
01/01/2007	31/12/2007	2.000.000,00	1	87,870000	105,240000	360	2.395.357	239.535,68
01/01/2008	31/12/2008	2.000.000,00	1	92,870000	105,240000	360	2.266.394	226.639,39
01/01/2009	31/12/2009	2.000.000,00	1	100,000000	105,240000	360	2.104.800	210.480,00
01/01/2010	31/12/2010	2.000.000,00	1	102,000000	105,240000	360	2.063.529	206.352,94
TOTALES						3.600		1.494.276,55
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION				1.344.848,90
SALARIO MÍNIMO		2.011		PENSION MÍNIMA				535.600,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben diferencias de mesadas desde:		07/02/2014							
Deben diferencias de mesadas hasta:		30/04/2020							
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.									
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO	
2.011	0,0373	\$ 1.310.626,00	2.011	0,0373	\$ 1.344.848,90	34.222,90		PRESCRITO	
2.012	0,0244	\$ 1.359.512,35	2.012	0,0244	\$ 1.395.011,76	35.499,41			
2.013	0,0194	\$ 1.392.684,45	2.013	0,0194	\$ 1.429.050,05	36.365,60			
2.014	0,0366	\$ 1.419.702,53	2.014	0,0366	\$ 1.456.773,62	37.071,09	12,80	\$ 474.509,95	
2.015	0,0677	\$ 1.471.663,64	2.015	0,0677	\$ 1.510.091,53	38.427,89	14,00	\$ 537.990,49	
2.016	0,0575	\$ 1.571.295,27	2.016	0,0575	\$ 1.612.324,73	41.029,46	14,00	\$ 574.412,45	
2.017	0,0409	\$ 1.661.644,75	2.017	0,0409	\$ 1.705.033,40	43.388,65	14,00	\$ 607.441,16	
2.018	0,0318	\$ 1.729.606,02	2.018	0,0318	\$ 1.774.769,27	45.163,25	14,00	\$ 632.285,51	
2.019	0,0380	\$ 1.784.607,49	2.019	0,0380	\$ 1.831.206,93	46.599,44	14,00	\$ 652.392,18	
2.020	-	\$ 1.852.422,57	2.020	-	\$ 1.900.792,80	48.370,22	4,00	\$ 193.480,88	
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 3.672.512,62	

No prosperan las restantes excepciones (f.40 vto. y 41).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR y ADICIONAR por actualización al resolutivo **SEGUNDO** de la APELADA Y CONSULTADA sentencia condenatoria No. 350 del 23 de octubre de 2019, en el sentido de que la primera mesada pensional en favor del actor a partir del 13 de junio de 2011 corresponde a la suma de **\$1.344.848,90**, adeudando un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 07 de febrero de 2014 hasta el 30 de abril de 2020 a razón de 14 mesadas anuales, da la suma de **\$3.672.512,62**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de mayo de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$1.900.792,80**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100/93-. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la demandada apelante infructuosa y en favor de la PARTE ACTORA, se fijan trescientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE** según art.366,CGP. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali

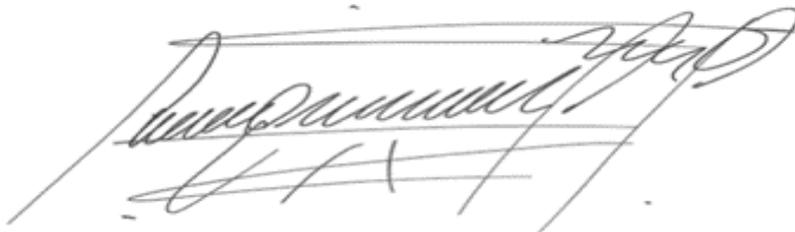
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISIÓN DE MAYO DE 2020, NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

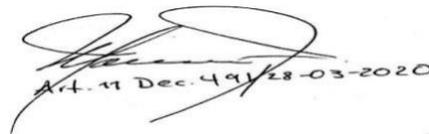
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO